

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos subproductos de origen animal;

Que, el Informe de Notificación Inmediata del 03 de febrero de 2007, Ref OIE 4719, publicado en la página web de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE en "Actualizaciones sobre la Influenza aviar en animales" indica la reaparición de la enfermedad de Influenza aviar altamente patógena en aves en Reino Unido;

Que, mediante Carta N° 1375-2005-AG-SENASA-DGSA de fecha 12 de setiembre de 2005, el SENASA remite el expediente mediante el cual el Perú se declaró libre de Influenza Aviar ante la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE;

Que, el Informe N° 101-2007-AG-SENASA-DSA-SCA de fecha 6 de febrero de 2007 hace referencia al Informe de Notificación Inmediata del 3 de febrero de 2007, Ref OIE 4719, sobre la ocurrencia de la enfermedad de Influenza Aviar altamente patógena en aves en Reino Unido; recomendando prohibir el ingreso de aves vivas y sus productos procedentes de Reino Unido al Perú por ciento ochenta (180) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina; la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria; el Decreto Ley N° 25902; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y el Decreto Supremo N° 051-2000-AG; y con las visaciones de los Directores Generales de Asesoría Jurídica y de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Suspender el ingreso de aves y sus productos procedentes de Reino Unido por un período de ciento ochenta (180) días calendario, debido a la reaparición de la enfermedad de Influenza Aviar altamente patógena en ese país.

**Artículo 2°.**- Quedan cancelados todos los permisos zoonosanitarios para la importación de aves vivas y sus productos procedentes de Reino Unido que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos que amparan mercancías en tránsito con destino al país, las que para su intermamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

**Artículo 3°.**- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el Artículo 1° precedente podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada o a la verificación in situ de las condiciones epidemiológicas, y los procedimientos sanitarios implementados por el *Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales (DEFRA)* de Reino Unido.

**Artículo 4°.**- Permitir el ingreso de aquellos productos de origen aviar de bajo riesgo que cumplan con los requisitos zoonosanitarios establecidos por el SENASA, entre los que se incluyen los tratamientos que aseguren la destrucción del virus de Influenza Aviar.

**Artículo 5°.**- Permitir el ingreso de biológicos destinados a las aves que cumplan con los requisitos establecidos por el SENASA.

**Artículo 6°.**- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA a través de la Dirección de Sanidad Animal, adoptará las medidas sanitarias complementarias para el mejor cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCON  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

26105-1

## Establecen requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de amarilis procedentes de Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 009-2007-AG-SENASA-DSV

Lima, 2 de febrero de 2007

VISTO:

El estudio de Análisis de Riesgo de Plagas N° 08/2006-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 25 octubre de 2006, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de amarilis (*Hippeastrum sp.*) procedentes de Brasil; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322 Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud del Sr. Ivan Cavero de la Peña de fecha 11 de noviembre de 2004, interesado en la importación de bulbos de amarilis (*Hippeastrum sp.*) y contando con la información técnica enviada por el Departamento de Sanidad Vegetal de Brasil, la Subdirección de Análisis del Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria - SARVF del SENASA inició el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25902, la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de bulbos de amarilis (*Hippeastrum sp.*) procedentes de Brasil:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en el punto A o B del numeral 2.1, y lo señalado en el numeral 2.2, detallado seguidamente:

2.1. Declaración adicional:

A) - Procedente de lugares de producción registrados por la ONPF del país importador y el cual se encuentra libre de *Hippeastrum mosaic virus* y *Pratylenchus penetrans*.

- El producto está libre de: *Stagonosporopsis curtisii*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

B) El producto está libre de: *Hippeastrum mosaic virus*, *Pratylenchus penetrans* y *Stagonosporopsis curtisii*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de inmersión pre embarque con Carboxin + Captan (dosis: 5-8gr. /L de agua, tiempo de 3-5 minutos) o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra, arena u otros (gel, perlita, tecnopor, etc), que no hayan sido sometidos a un proceso de esterilización que elimine plagas.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables

técnicos de material sujeto a cuarentena posotrasada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. La importación de los bulbos está sujeta al procedimiento de cuarentena posotrasada por un lapso de tres (3) meses. Durante este período el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posotrasada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posotrasada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional que consigne en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

- Si consigna en la declaración adicional, lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posotrasada, o

- Si consigna en la declaración adicional, lo indicado en el punto B del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a cinco (5) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posotrasada con análisis del laboratorio cuando corresponda. El costo es asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

25620-1

## **Establecen requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de granado procedentes de EE.UU.**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010-2007-AG-SENASA-DSV**

Lima, 2 de febrero de 2007

VISTO:

El Informe Técnico Nº 10/2006-AC-SENASA-DSV/SARVF de fecha 20 de noviembre de 2006, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedentes de EE.UU.; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberá sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36º del Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud del señor Edgar Mattos Barrios, de fecha 19 de mayo de 2006, se inició el Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedentes de EE.UU., siendo la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria - SARVF del SENASA quien realizó el estudio correspondiente, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se han establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27322, el Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, el Decreto Supremo Nº

032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedentes de EE.UU.:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en los puntos A o B del numeral 2.1, y en el numeral 2.2, detallados a continuación:

2.1. Declaración adicional:

A) - Procedente de lugares de producción registrados por la ONPF del país importador y el cual se encuentra libre de *Brevipalpus lewisi*, *Zeuzera pyrina* y *Rosellinia necatrix*.

Plantas con hojas:

- El producto está libre de *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus jackbeardsleyi* y *Platynota stultana*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

Plantas sin hojas:

- El producto está libre de *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

B) Plantas con hojas:

- El producto está libre de *Brevipalpus lewisi*, *Zeuzera pyrina*, *Rosellinia necatrix*, *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus jackbeardsleyi* y *Platynota stultana*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

Plantas sin hojas:

- El producto está libre de *Brevipalpus lewisi*, *Zeuzera pyrina*, *Rosellinia necatrix*, *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus viridis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de inmersión preembarque con:

- 2.2.1. Carbendazin (dosis: 0.4 l/ 200 l de agua) o,
- 2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra, arena u otros (gel, perlita, tecnopor, etc), que no hayan sido sometidos a un proceso de esterilización que elimine plagas.

4. El producto deberá venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posotrasada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra que será remitida a la Unidad de Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.